

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 88



Edición
en lengua española

Legislación

58º año

1 de abril de 2015

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/537 de la Comisión, de 31 de marzo de 2015, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la utilización de lacas de aluminio de cochinilla, ácido carmínico y carmines (E 120) en alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2015/538 de la Comisión, de 31 de marzo de 2015, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al uso de ácido benzoico y benzoatos (E 210-213) en los camarones cocidos conservados en salmuera ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento (UE) 2015/539 de la Comisión, de 31 de marzo de 2015, por el que se autoriza una declaración relativa a las propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, y se modifica el Reglamento (UE) nº 432/2012 ⁽¹⁾** 7
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/540 de la Comisión, de 31 de marzo de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/541 del Consejo, de 24 de marzo de 2015, por la que se deroga la Decisión 2011/492/UE relativa a la conclusión del procedimiento de consultas con la República de Guinea-Bissau al amparo del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-UE** 13
- ★ **Decisión nº 1/2015 del Comité Mixto UE-Suiza, de 20 de marzo de 2015, por la que se modifican los cuadros III y IV, letra b), del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados [2015/542]** 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/537 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 2015

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la utilización de lacas de aluminio de cochinilla, ácido carmínico y carmines (E 120) en alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y las condiciones de utilización.
- (2) La lista de la Unión de aditivos alimentarios puede actualizarse de conformidad con el procedimiento común descrito en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, bien a iniciativa de la Comisión o bien en respuesta a una solicitud.
- (3) En su dictamen ⁽³⁾ de 22 de mayo de 2008, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), recomendó reducir la ingesta semanal tolerable (IST) de aluminio a 1 mg/kg de peso corporal por semana. Además, la Autoridad consideró que el nivel revisado de la IST se supera generalmente en el caso de los grandes consumidores, en particular los niños, en una parte significativa de la Unión. A fin de garantizar que no se supere la IST revisada, el Reglamento (UE) n° 380/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificó las condiciones de utilización y los niveles de utilización de los aditivos alimentarios que contienen aluminio, incluidas las lacas de aluminio.
- (4) El Reglamento (UE) n° 380/2012 establece que las lacas de aluminio preparadas a partir de todos los colorantes que figuran en el cuadro 1 de la parte B del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 se autorizan hasta el 31 de julio de 2014. A partir del 1 de agosto de 2014 solamente se autorizan las lacas de aluminio preparadas a partir de los colorantes que figuran en el cuadro 3 de la parte A del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, y únicamente en aquellas categorías de alimentos en las que las disposiciones sobre límites máximos de aluminio procedente de lacas se establezcan explícitamente en la parte E de dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).

⁽³⁾ Dictamen científico de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en contacto con los alimentos (AFC): «Safety of aluminium from dietary intake» [Seguridad del aluminio procedente de la ingesta de alimentos; documento en inglés], *EFSA Journal* (2008) 754, p. 1.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 380/2012 de la Comisión, de 3 de mayo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio (DO L 119 de 4.5.2012, p. 14).

- (5) El 30 de octubre de 2013 se presentó una solicitud para ampliar la utilización de lacas de aluminio de cochinilla, ácido carmínico y carmines (E 120) en alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales y se puso a disposición de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1331/2008. En la solicitud se pidió fijar el nivel máximo de aluminio procedente de las lacas de aluminio de cochinilla, ácido carmínico y carmines en dichos alimentos. Se solicitó la ampliación de la utilización para los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales que no estén destinados a los lactantes y los niños de corta edad. Al considerar la solicitud, se prestó especial atención a la posible exposición al aluminio para no socavar el Reglamento (UE) n° 380/2012.
- (6) En las lacas de aluminio de colorantes, el tinte se hace insoluble y presenta características diferentes de las de su tinte equivalente (por ejemplo, brillo, pH y estabilidad al calor mejorados que evitan que el color se destiña y proporcionan un tono diferente a los colorantes del tinte), haciendo que la forma de laca sea adecuada para determinadas aplicaciones técnicas específicas. Las lacas de aluminio de cochinilla, ácido carmínico y carmines son adecuadas para satisfacer la necesidad tecnológica de alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales líquidos y tratados térmicamente.
- (7) Los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales se definen en la Directiva 1999/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾ como una categoría de alimentos destinados a una alimentación especial que han sido elaborados o formulados especialmente para el tratamiento dietético de pacientes bajo supervisión médica. Estos alimentos están destinados a satisfacer total o parcialmente las necesidades alimenticias de los pacientes cuya capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos normales o determinados nutrientes de los mismos o metabolitos sea limitada, deficiente, o esté alterada, o bien que necesiten otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo tratamiento dietético no pueda efectuarse únicamente mediante una modificación de la dieta normal, mediante otros alimentos destinados a una alimentación especial, o mediante una combinación de ambas cosas.
- (8) Teniendo en cuenta los datos relativos al consumo de alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales a partir de la base de datos europea exhaustiva sobre consumo de alimentos de la EFSA ⁽²⁾ y suponiendo que contengan aluminio al nivel máximo de 3 mg/kg, la exposición al aluminio de dichos alimentos sigue estando muy por debajo de la ingesta semanal tolerable (IST) de 1 mg/kg de peso corporal por semana para adultos y niños. Por tanto, habida cuenta de que la exposición al aluminio a partir de otras fuentes de alimentación sería limitado, especialmente en el caso de la alimentación exclusiva, no se prevé que se supere la IST en el caso de los pacientes que consumen alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales.
- (9) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad con vistas a la actualización de la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, salvo en caso de que no sea probable que dicha actualización repercuta en la salud humana. Puesto que la ampliación del uso de las lacas de aluminio de cochinilla, ácido carmínico y carmines constituye una actualización de dicha lista que no es probable que repercuta en la salud humana, no es necesario solicitar el dictamen de la Autoridad.
- (10) Procede, por tanto, modificar el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).

⁽²⁾ <http://www.efsa.europa.eu/en/datexfoodcdb/datexfooddb.htm>

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO

La parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificada como sigue:

- 1) en la categoría de alimentos 13.2. Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE (excepto los incluidos en la categoría 13.1.5), la entrada correspondiente al grupo III se sustituye por el texto siguiente:

	«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	50	(88)»	
--	------------	--	----	-------	--

- 2) en la categoría de alimentos 13.2. Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE (excepto los incluidos en la categoría 13.1.5), se añade la nota a pie de página que figura a continuación:

		«(88) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de cochinilla, ácido carmínico y carmines (E 120): 3 mg/kg solo en productos líquidos tratados térmicamente. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n° 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»
--	--	--

REGLAMENTO (UE) 2015/538 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2015****que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al uso de ácido benzoico y benzoatos (E 210-213) en los camarones cocidos conservados en salmuera****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y las condiciones de utilización.
- (2) Dicha lista se actualizará con arreglo al procedimiento común contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, bien a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (3) La Asociación Danesa de Alimentos Marinos presentó una solicitud de modificación de la lista de la Unión de aditivos alimentarios con el fin de aumentar el límite máximo permitido de ácido benzoico y benzoatos (E 210-213) en los camarones cocidos conservados en salmuera.
- (4) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece el límite máximo para la utilización de ácido sórbico, sorbatos, ácido benzoico y benzoatos (E 200-213) en 2 000 mg/kg en semiconservas de pescado y productos de la pesca, incluso crustáceos, moluscos, surimi y pasta de pescado o de crustáceos; crustáceos y moluscos cocidos. En crustáceos y moluscos cocidos, el límite máximo permitido de ácido benzoico y benzoatos (E 210-213) es de 1 000 mg/kg.
- (5) Estos límites máximos permitidos en camarones cocidos conservados en salmuera con pH de 5,6 a 5,7 deben bastar para inhibir el crecimiento de *Listeria monocytogenes* en temperaturas de entre 5 y 8 °C. Sin embargo, pequeños cambios en los parámetros de preservación pueden provocar el crecimiento de *Listeria monocytogenes*. La Universidad Tecnológica de Dinamarca ha desarrollado un método predictivo matemático para determinar el nivel necesario de ácido benzoico y benzoatos (E 210-213) ⁽³⁾. Según este modelo, el nivel de 1 000 mg/kg de E 210-213 no basta para evitar el desarrollo de *Listeria monocytogenes* en camarones en salmuera con un pH de 5,8. A fin de evitar el crecimiento de *Listeria monocytogenes* en camarones, el modelo y las pruebas ponen de manifiesto que la combinación óptima de ácido benzoico y benzoatos (E 210-213) y ácido sórbico y sorbatos (E 200-203) debe ser de 1 500 mg/kg y 500 mg/kg, respectivamente.
- (6) En su informe sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, los agentes zoonóticos y los brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos en 2012 ⁽⁴⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que el número de casos de listeriosis humana aumentó ligeramente en comparación con 2011, de los que se notificaron 1 642 casos confirmados en 2012. Se observó en la Unión una tendencia al aumento estadísticamente significativo durante el período 2008-2012, aunque solo aumentó lentamente, junto con una pauta estacional peculiar. Como en años anteriores, se notificó una alta tasa de letalidad (17,8 %). En 2012, dieciocho Estados miembros notificaron 198 muertes debidas a la listeriosis, el mayor número registrado desde 2006. La *Listeria monocytogenes* se detectaba raramente por encima del límite de seguridad jurídica para los alimentos listos para el consumo en el punto de venta al por menor. Las muestras que sobrepasan dicho límite se encontraban con más frecuencia en los productos de la pesca.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).⁽³⁾ <http://sssp.dtuqua.dk>⁽⁴⁾ «The European Union Summary Report on Trends and Sources of Zoonoses, Zoonotic Agents and Food-borne Outbreaks in 2012» (Informe de síntesis de la Unión Europea sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, los agentes zoonóticos y los brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos en 2012), *EFSA Journal* 2014 12(2):3547, <http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/doc/3547.pdf>

- (7) El informe de la Comisión sobre la ingesta de aditivos alimentarios en la Unión Europea ⁽¹⁾ concluyó que, sobre la base de los límites máximos permitidos, la exposición al ácido benzoico y los benzoatos podría llegar al 96 % de la ingesta diaria admisible (IDA) para los niños de corta edad y del 84 % para los adultos. En ese momento se estableció un nivel máximo en los camarones cocidos de 2 000 mg/kg de ácido sórbico y sorbatos en combinación con el ácido benzoico y los benzoatos. Este nivel fue revisado por la Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, cuando dicha autorización se amplió a todos los crustáceos y moluscos cocidos, aunque con un límite máximo de 1 000 mg/kg de ácido benzoico y benzoatos. Por consiguiente, se espera que el aumento de este nivel a 1 500 mg/kg, solo en los camarones cocidos conservados en salmuera, no dará lugar a una exposición adicional que sería un riesgo para la seguridad.
- (8) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad con miras a actualizar la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, salvo en el caso de que la actualización de que se trate no sea susceptible de tener una repercusión en la salud humana. Puesto que la autorización del uso de ácido benzoico y benzoatos (E 210-213) en camarones cocidos conservados en salmuera constituye una actualización de dicha lista que está exenta de repercusiones en la salud humana, no es necesario solicitar el dictamen de la Autoridad.
- (9) Por tanto, procede modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ COM(2001) 542 final.

⁽²⁾ Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes y la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 204 de 26.7.2006, p. 10).

ANEXO

En el anexo II, parte E, del Reglamento (CE) nº 1333/2008, en la categoría de alimentos 09.2 «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», se añade la siguiente entrada después de la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 210-213:

	«E 210 — 213	Ácido benzoico y benzoatos	1 500	(1) (2)	Solo camarones cocidos conservados en salmuera»
--	--------------	----------------------------	-------	---------	---

REGLAMENTO (UE) 2015/539 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2015****por el que se autoriza una declaración relativa a las propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, y se modifica el Reglamento (UE) n° 432/2012****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 4, y su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 establece que están prohibidas las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) Con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) n° 432/2012 ⁽²⁾, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños.
- (3) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 también se establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Dicha autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») para que realice una evaluación científica, así como a la Comisión y a los Estados miembros para su información.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de dicha declaración de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) Con objeto de estimular la innovación, las declaraciones de propiedades saludables basadas en nuevas pruebas científicas obtenidas o que incluyen una solicitud de protección de datos protegidos por derechos de propiedad industrial son objeto de un tipo de autorización acelerado.
- (6) A raíz de una solicitud presentada por Barry Callebaut Belgium NV con arreglo al artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 que incluía una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la modificación de la autorización de declaración de propiedades saludables «los flavanoles del cacao ayudan a mantener la elasticidad de los vasos sanguíneos, lo que contribuye a un flujo sanguíneo normal». Dicha declaración de propiedades saludables fue autorizada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, por el Reglamento (UE) n° 851/2013 de la Comisión ⁽³⁾. El solicitante pidió una extensión de las condiciones de uso autorizadas de la declaración sobre el extracto de cacao rico en flavanoles consumido en cápsulas, comprimidos o añadido a «otros alimentos, incluidas las bebidas».
- (7) El 5 de mayo de 2014, la Comisión y los Estados miembros recibieron un dictamen científico de la Autoridad (consulta n° EFSA-Q-2013-00832) ⁽⁴⁾ cuya conclusión era que, sobre la base de los datos presentados, se había establecido una relación causal entre el consumo de flavanoles del cacao en el extracto de cacao rico en flavanoles (en cápsulas o comprimidos) y el efecto declarado.
- (8) La Autoridad indicó en su dictamen que sus conclusiones no hubieran podido alcanzarse sin tener en cuenta un estudio de intervención humana que, según las alegaciones del solicitante, está protegido por derechos de propiedad industrial ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DO L 136 de 25.5.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 851/2013 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2013, por el que se autorizan determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, y se modifica el Reglamento (UE) n° 432/2012 (DO L 235 de 4.9.2013, p. 3).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2014;12(5):3654.

⁽⁵⁾ ProDigest, 2012. *Pharmacokinetic study to assess the bioavailability of the cocoa flavanol epicatechin from different matrices*. [Estudio farmacocinético para evaluar la biodisponibilidad de la epicatequina del flavanol del cacao de distintas matrices]. ProDigest Report nr. PD-2015009/C1-11.

- (9) La Comisión ha evaluado toda la información justificativa proporcionada por el solicitante y se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 para el estudio que, según las alegaciones del solicitante, está protegido por derechos de propiedad industrial. En consecuencia, los datos científicos y otra información incluidos en ese estudio no pueden utilizarse en beneficio de un solicitante ulterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (10) Uno de los objetivos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 es garantizar al consumidor la veracidad, la claridad, la fiabilidad y la utilidad de las declaraciones de propiedades saludables, y que tanto la redacción como la presentación se conciben teniendo en cuenta estos aspectos. Por tanto, cuando la redacción de las declaraciones utilizadas por el solicitante tenga el mismo significado para los consumidores que una declaración de propiedades saludables autorizada por haberse demostrado que existe la misma relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud, dicha declaración debe estar sujeta a las mismas condiciones de utilización que las que figuran en el anexo del presente Reglamento.
- (11) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1924/2006, debe actualizarse el registro de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables que contiene todas las declaraciones de propiedades saludables autorizadas con el fin de tener en cuenta el presente Reglamento.
- (12) Dado que el solicitante pide la protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial, se considera apropiado restringir el uso de esta declaración en favor del solicitante durante un período de cinco años. Sin embargo, la autorización de esta declaración cuyo uso está restringido a un operador concreto no debe impedir que otras personas soliciten una autorización para utilizar esta misma declaración en caso de que su solicitud se base en datos y estudios diferentes de los protegidos con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (13) Al determinar las medidas previstas en el presente Reglamento se han tenido en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por el solicitante, con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 432/2012 en consecuencia.
- (15) Los Estados miembros han sido consultados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La declaración de propiedades saludables que figura en el anexo del presente Reglamento se incluirá en la lista de declaraciones permitidas de la Unión, establecida en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
2. El uso de la declaración de propiedades saludables mencionada en el primer párrafo estará restringido al solicitante durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Tras la expiración de dicho período, la declaración de propiedades saludables mencionada podrá ser utilizada, de conformidad con las condiciones que se le aplican, por cualquier explotador de empresa alimentaria.

Artículo 2

La utilización de los datos científicos y demás información incluidos en la solicitud, que, según las alegaciones del solicitante, están protegidos por derechos de propiedad industrial, y sin cuya presentación no podría haberse autorizado la declaración de propiedades saludables, queda restringida en beneficio del solicitante durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

Artículo 3

El anexo del Reglamento (UE) n° 432/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO

En el anexo del Reglamento (UE) nº 432/2012, la entrada correspondiente a los flavanoles del cacao se sustituye por el texto siguiente:

Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Condiciones de uso de la declaración	Condiciones o restricciones de uso del alimento o bien declaración o advertencia complementaria	Número del boletín de la EFSA (<i>EFSA Journal</i>)	Número de entrada en la lista consolidada que se remitió a la EFSA para su evaluación
«Flavanoles del cacao»	Los flavanoles del cacao ayudan a mantener la elasticidad de los vasos sanguíneos, lo que contribuye a un flujo sanguíneo normal (****) (*****).	Se informará al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 200 mg de flavanoles del cacao. Esta declaración únicamente puede utilizarse para bebidas de cacao (con polvo de cacao) o para chocolate oscuro que proporcionen, como mínimo, una ingesta diaria de 200 mg de flavanoles del cacao con un grado de polimerización de 1 a 10 (****). Esta declaración únicamente puede utilizarse para cápsulas o comprimidos que contengan extracto de cacao rico en flavanoles que proporcionen, como mínimo, una ingesta diaria de 200 mg de flavanoles del cacao con un grado de polimerización de 1 a 10 (*****).	—	2012;10(7):2809 (****) 2014;12(5):3654 (*****)	—

(****) Autorizado el 24 de septiembre de 2013 para un uso restringido a Barry Callebaut Belgium N.V., Aalstersestraat 122, 9280 Lebbeke-Wieze, Bélgica, durante un período de cinco años.

(*****). Autorizado el 21 de abril de 2015 para un uso restringido a Barry Callebaut Belgium N.V., Aalstersestraat 122, 9280 Lebbeke-Wieze, Bélgica, durante un período de cinco años.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/540 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	139,9
	MA	103,2
	TR	124,4
	ZZ	122,5
0707 00 05	AL	119,5
	MA	176,1
	TR	143,1
	ZZ	146,2
0709 93 10	MA	117,6
	TR	174,9
	ZZ	146,3
0805 10 20	EG	46,1
	IL	71,7
	MA	52,1
	TN	54,4
	TR	68,7
	ZZ	58,6
0805 50 10	BO	92,8
	TR	52,0
	ZZ	72,4
0808 10 80	AR	94,0
	BR	73,1
	CL	103,5
	CN	97,0
	MK	25,7
	US	186,4
	ZA	118,9
	ZZ	99,8
0808 30 90	AR	127,3
	CL	140,2
	CN	99,4
	ZA	122,1
	ZZ	122,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/541 DEL CONSEJO

de 24 de marzo de 2015

por la que se deroga la Decisión 2011/492/UE relativa a la conclusión del procedimiento de consultas con la República de Guinea-Bissau al amparo del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico («ACP»), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación ACP-UE»), modificado ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 96,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas que deben adoptarse y a los procedimientos que deben seguirse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-UE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 2011/492/UE del Consejo ⁽⁴⁾, se dio por concluido el procedimiento de consultas celebrado con la República de Guinea-Bissau en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-UE y se adoptaron las medidas pertinentes que se especifican en el anexo de dicha Decisión.
- (2) Dichas medidas pertinentes fueron prorrogadas hasta el 19 de julio de 2013 por la Decisión 2012/387/UE del Consejo ⁽⁵⁾ y, posteriormente, hasta el 19 de julio de 2014 mediante la Decisión 2013/385/UE del Consejo ⁽⁶⁾. La Decisión 2014/467/UE del Consejo ⁽⁷⁾, prorrogó el período de validez de la Decisión 2011/492/UE del Consejo un año más, hasta el 19 de julio de 2015, si bien se suspendió la aplicación de las medidas pertinentes.
- (3) Se celebraron elecciones legislativas y presidenciales pacíficas, libres y creíbles en Guinea-Bissau el 13 de abril y el 18 de mayo de 2014 y se restableció el orden constitucional en el país.
- (4) Se estableció un Gobierno de carácter integrador comprometido a llevar a cabo las reformas necesarias para el desarrollo y la estabilidad del país, y a estimular los avances en la aplicación de los compromisos del artículo 96 en virtud de la Decisión 2011/492/UE.
- (5) Guinea-Bissau sigue en una situación de fragilidad y las autoridades elegidas democráticamente necesitan el apoyo de los socios internacionales para la aplicación del programa de reforma y la agenda del desarrollo del país.
- (6) Para que la Unión pueda apoyar, junto con otros socios internacionales, los esfuerzos que están realizando actualmente las autoridades nacionales para estabilizar y consolidar las instituciones democráticas y promover el desarrollo socioeconómico de Guinea-Bissau, debe derogarse la Decisión 2011/492/UE.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376, modificado por el Acuerdo Interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, por el que se modifica el Acuerdo interno de 18 de septiembre de 2000 relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE (DO L 247 de 9.9.2006, p. 48).

⁽⁴⁾ Decisión 2011/492/UE del Consejo, de 18 de julio de 2011, relativa a la conclusión del procedimiento de consultas con la República de Guinea-Bissau al amparo del artículo 96 del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 203 de 6.8.2011, p. 2).

⁽⁵⁾ Decisión 2012/387/UE del Consejo, de 16 de julio de 2012, por la que se amplía el período de aplicación de las medidas pertinentes establecidas en la Decisión 2011/492/UE (DO L 187 de 17.7.2012, p. 1).

⁽⁶⁾ Decisión 2013/385/UE del Consejo, de 15 de julio de 2013, por la que se extiende el período de aplicación de las medidas pertinentes establecidas en la Decisión 2011/492/UE (DO L 194 de 17.7.2013, p. 6).

⁽⁷⁾ Decisión 2014/467/UE del Consejo, de 14 de julio de 2014, por la que se prorroga el período de vigencia de la Decisión 2011/492/UE y se suspende la aplicación de sus medidas pertinentes (DO L 212 de 18.7.2014, p. 12).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2011/492/UE.

Artículo 2

La carta que figura en el anexo de la presente Decisión será enviada a las autoridades de Guinea-Bissau.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
E. RINKĒVIČS

ANEXO

Carta de la Unión a las autoridades de Guinea-Bissau

Excelentísimo señor Presidente de la República de Guinea-Bissau:

Excelentísimo señor Primer Ministro de la República de Guinea-Bissau:

Excelentísimos señores:

La Unión Europea (UE) contempla con optimismo los logros conseguidos por Guinea-Bissau durante el pasado año. El país dio un giro cuando se celebraron elecciones generales pacíficas y creíbles en abril y mayo de 2014, por las que se establecieron autoridades elegidas democráticamente, incluyendo el establecimiento de un Gobierno de carácter integrador que creemos está comprometido con la reconstrucción del país, el refuerzo de sus instituciones democráticas y el avance hacia la estabilidad sociopolítica y el desarrollo económico.

Habida cuenta de la restauración del orden constitucional y los avances realizados por Guinea Bissau en relación con sus compromisos en virtud del artículo 96 del Acuerdo de Cotonú, así como su compromiso de propiciar su aplicación llevando a cabo las reformas necesarias y adoptando las medidas adecuadas, nos complace informarles de que han sido derogadas las medidas que desde 2011 venían limitando el ámbito de aplicación de la cooperación al desarrollo de la UE con Guinea-Bissau. Por lo tanto, se reanuda plenamente nuestra cooperación con su país.

Dado que Guinea-Bissau sigue enfrentándose a muchos retos políticos y socioeconómicos, deseáramos animarles a seguir unidos y a no cejar en sus esfuerzos por fortalecer las instituciones democráticas, llevar a cabo una verdadera reforma del sector de la seguridad, reforzar el Estado de Derecho, luchar contra la corrupción, la impunidad y el narcotráfico, y fomentar el desarrollo sostenible. Cuentan ustedes con el respaldo de la UE, que apoya todos los esfuerzos que realicen en ese sentido.

En efecto, la supresión de las medidas pertinentes contempladas en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú nos permite colaborar con ustedes en la organización de la mesa redonda sobre Guinea-Bissau que se celebrará el 25 de marzo de 2015 en Bruselas y contribuir plenamente a su éxito.

Por otra parte, proseguiremos las consultas y la preparación del 11º Fondo Europeo de Desarrollo con el Gobierno de su país, con el fin de firmar lo antes posible el Programa Indicativo Nacional que les prestará apoyo en la aplicación de su ambicioso programa de reformas.

Por último, esperamos no solo un nuevo compromiso global con Guinea-Bissau a través del desarrollo, sino también un refuerzo de nuestro diálogo político en virtud del artículo 8 del Acuerdo de Cotonú.

Reciban el testimonio de nuestra más alta consideración.

Por el Consejo

F. MOGHERINI

*Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos
Exteriores y Política de Seguridad*

Por la Comisión

N. MIMICA

Comisario

DECISIÓN N° 1/2015 DEL COMITÉ MIXTO UE-SUIZA**de 20 de marzo de 2015****por la que se modifican los cuadros III y IV, letra b), del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados [2015/542]**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972 (en lo sucesivo, «el Acuerdo») ⁽¹⁾, modificado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados ⁽²⁾, firmado en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, y su Protocolo n° 2, y, en particular, el artículo 7 de dicho Protocolo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para aplicar el Protocolo n° 2 del Acuerdo deben fijarse los precios nacionales de referencia para las Partes contratantes.
- (2) En los mercados interiores de las Partes contratantes, los precios reales de las materias primas a las que se aplican medidas de compensación de precios han variado.
- (3) Es necesario, por tanto, actualizar en consecuencia los precios de referencia y los importes que figuran en los cuadros III y IV, letra b), del Protocolo n° 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo n° 2 del Acuerdo queda modificado como sigue:

- a) el cuadro III se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión;
- b) en el cuadro IV, la letra b) se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2015.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2015.

*Por el Comité Mixto**El Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

⁽¹⁾ DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.⁽²⁾ DO L 23 de 26.1.2005, p. 19.

ANEXO I

«CUADRO III

Precios de referencia en el mercado interior de la UE y Suiza

Materia prima agrícola	Precio de referencia interior suizo	Precio de referencia interior de la UE	Artículo 4, apartado 1 Aplicado a Suiza Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE	Artículo 3, apartado 3 Aplicado a la UE Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE
	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	52,35	22,60	29,75	0,00
Trigo duro	—	—	1,20	0,00
Centeno	44,30	19,25	25,05	0,00
Cebada	—	—	—	—
Maíz	—	—	—	—
Harina de trigo blando	93,05	44,90	48,15	0,00
Leche entera en polvo	648,75	393,20	255,55	0,00
Leche desnatada en polvo	430,00	350,70	79,30	0,00
Mantequilla	1 101,55	435,85	665,70	0,00
Azúcar blanco	—	—	—	—
Huevos	—	—	38,00	0,00
Patatas frescas	42,05	13,35	28,70	0,00
Grasa vegetal	—	—	170,00	0,00»

ANEXO II

CUADRO IV

- b) Importes de base de las materias primas agrícolas que se tienen en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas:

Materia prima agrícola	Importe de base aplicado a Suiza Artículo 3, apartado 2	Importe de base aplicado a la UE Artículo 4, apartado 2
	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	25,00	0,00
Trigo duro	1,00	0,00
Centeno	20,90	0,00
Cebada	—	—
Maíz	—	—
Harina de trigo blando	41,00	0,00
Leche entera en polvo	215,95	0,00
Leche desnatada en polvo	67,00	0,00
Mantequilla	560,60	0,00
Azúcar blanco	—	—
Huevos	32,00	0,00
Patatas frescas	22,35	0,00
Grasa vegetal	145,00	0,00»

